

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 71406

Ref. Expediente N° SD2025/0011501

Por la cual se niega un registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que por escrito presentado el día 12 de febrero de 2025, NIO TECHNOLOGY (ANHUI) CO., LTD., solicitó el registro de la Marca ONVO (Mixta) para distinguir productos comprendidos en la clase 12 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

SEGUNDO: Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1071, no se presentaron oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que atendiendo las disposiciones establecidas en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, encuentra la Dirección que de conformidad con el artículo 150 de aquella, es deber de la oficina realizar el estudio de registrabilidad de un signo teniendo en cuenta todas y cada una de las causales de irreregistrabilidad determinadas por los artículos 135 y 136 de la Decisión. Sobre este particular, ha expuesto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina lo siguiente:

“...a la Oficina Nacional Competente le corresponde realizar el examen de registrabilidad, el que es obligatorio y debe llevarse a cabo aún en el caso de que no hubiesen sido presentadas oposiciones; en consecuencia, la Autoridad Competente en ningún caso queda eximida de realizar el examen de fondo para conceder o negar el registro. En el caso de que sean presentadas oposiciones, la Oficina Nacional Competente se pronunciará acerca de ellas así como acerca de la concesión o de la denegación del registro solicitado.”

Causales de irreregistrabilidad en estudio

Literal a) del artículo 136 de la Decisión 486

No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando:

a) sean idénticos o se asemejen, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación.

Concepto de la norma

De acuerdo con la disposición andina citada, para que el registro de una marca sea negado se necesita que ella cumpla con varios supuestos de hecho. En primer lugar, que

¹ **12:** Vehículos motorizados terrestres, aéreos, acuáticos o ferroviarios; automóvil deportivo; trolley; neumáticos para vehículos; vehículos eléctricos; automóviles sin conductor; automóviles autoconducidos; volantes para vehículos; bicicleta; bomba de bicicleta; teleférico; motocicleta; asientos de seguridad para niños, para vehículos; componentes estructurales de automóviles; componentes estructurales para vehículos terrestres; clips adaptados para la fijación de piezas de automóviles a carrocerías de automóviles.

Ref. Expediente N° SD2025/0011501

el signo solicitado sea idéntico a uno previamente solicitado o registrado por un tercero², esto es, que sea una reproducción exacta de éste y no permita ninguna clase de diferenciación entre los dos, o que existan semejanzas entre los signos a estudiar. El segundo supuesto de hecho es la identidad o relación existente entre los productos o servicios identificados por la marca solicitada a registro y la previamente solicitada o registrada³.

Finalmente, la norma exige que dicha identidad o semejanza y relación de los signos y de los productos o servicios identificados por los signos, sea suficiente para generar un riesgo de confusión o de asociación, que se entiende debe recaer en los destinatarios de los productos o servicios, esto es el público consumidor.

De acuerdo con lo anterior, el no cumplimiento de uno de los supuestos de hecho hace que la marca sea registrable.

Estudio de registrabilidad del signo solicitado

Confundibilidad con marcas previamente registradas

Visto el Registro Nacional de Propiedad Industrial, se encontró la siguiente información relevante para el presente examen de registrabilidad:

Tipo	Signo	Titular	Expediente	Niza	Clase	Trámite	Estado	Vigencia
Nominativa	Onvo	ONVO ELEKTRONIK ANONIM SIRKETI	SD2022/0068213	11	7, 11	Marca	Registrada	31/12/2030
Nominativa	INVO	TOYO TIRE CORPORATION	10029786	9	12	Marca	Registrada	26/08/2030

Los signos a comparar son los siguientes:

² •La comparación, debe efectuarse sin descomponer los elementos que conforman el conjunto marcario, es decir, cada signo debe analizarse con una visión de conjunto, teniendo en cuenta su unidad ortográfica, auditiva e ideológica.

•En la comparación, se debe emplear el método del cotejo sucesivo, es decir, se debe analizar un signo y después el otro. No es procedente realizar un análisis simultáneo, ya que el consumidor no observa al mismo tiempo las marcas, sino que lo hace en diferentes momentos.

•Se debe enfatizar en las semejanzas y no en las diferencias, ya que en estas últimas es donde se percibe el riesgo de confusión o de asociación.

•Al realizar la comparación, es importante tratar de colocarse en el lugar del presunto comprador, pues un elemento importante para el examinador, es determinar cómo el producto o servicio es captado por el público consumidor. (...).

³ A tal efecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha recogido a través de la interpretación Prejudicial proferida en el Proceso 100-IP-2018, los siguientes criterios que acreditan por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios:

a) El grado de sustitución (intercambiabilidad) entre los productos y servicios. Existe conexión cuando los productos (o servicios) en cuestión resultan sustitutos razonables para el consumidor; es decir, que este podría decidir adquirir uno u otro sin problema alguno, al ser intercambiables entre sí. La sustitución se presenta claramente cuando un ligero incremento en el precio de un producto (o servicio) origina una mayor demanda en el otro. Para apreciar la sustituibilidad entre productos o servicios se tiene en consideración el precio de dichos bienes o servicios, sus características, su finalidad, los canales de aprovisionamiento o de distribución o de comercialización, etc. La sustituibilidad permite apreciar con claridad el hecho de que, desde la perspectiva del consumidor, un producto (o servicio) es competidor de otro producto (o servicio) de modo tal que el consumidor puede optar por uno u otro con una relativa facilidad. A modo de ejemplo, tratándose de las infusiones en la forma de bolsas filtrantes, el anís, el cedrón, la manzanilla, etc., suelen ser productos sustitutos entre sí.

b) La complementariedad entre sí de los productos o servicios. Existe conexión cuando el consumo de un producto genera la necesidad de consumir otro, pues este es complementario del primero. Así, el uso de un producto supone el uso del otro. Esta complementariedad se puede presentar también entre productos y servicios. Así, por ejemplo, la crema o pasta dental o de dientes (dentífrico) se complementa con el cepillo dental y con el hilo dental. Un ejemplo de complementariedad entre un servicio y un producto puede ser el servicio educativo con el material de enseñanza.

c) La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad). Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. Así, por ejemplo, en determinados mercados quien fabrica cerveza también expende agua embotellada.

Ref. Expediente N° SD2025/0011501

El signo solicitado	Las marcas registradas
	ONVO INVO

Jurisprudencia

En el Proceso 0110-IP-2013, el Tribunal Andino de Justicia, ha preceptuado que:

“Las marcas denominativas llamadas también nominales o verbales, utilizan expresiones acústicas o fonéticas, formadas por una o varias letras, palabras o números, individual o conjuntamente estructurados, que integran un conjunto o un todo pronunciable, que puede o no tener significado conceptual. Los signos denominativos compuestos son los que se encuentran integrados por dos o más palabras. En una marca denominativa compuesta habrá de examinarse especialmente la relevancia y distintividad de los vocablos que formen parte de ella, resaltando, necesariamente, el elemento más caracterizado del conjunto marcario y que le otorga una distintividad propia al signo por registrarse. Las marcas mixtas se componen de un elemento denominativo (una o varias palabras) y un elemento gráfico (una o varias imágenes). Al comparar una marca denominativa y una mixta se determina que, si en ésta predomina el elemento verbal, debe procederse al cotejo de los signos aplicando las reglas que para ese propósito ha establecido la doctrina; y, si, por otro lado, en la marca mixta predomina el elemento gráfico frente al denominativo, no habría, en principio, lugar a la confusión entre las marcas, pudiendo éstas coexistir pacíficamente en el ámbito comercial. En la comparación entre marcas mixtas, el elemento predominante en el conjunto marcario será el denominativo, como norma general; aunque en algunos casos pueda ser más importante el elemento gráfico; en todo caso, en la comparación entre los signos mixtos deberá examinarse todo el conjunto, tanto el elemento gráfico como el elemento denominativo, vista su relevancia para que el público consumidor identifique la marca y distinga el producto”.

Análisis comparativo

ONVO Vs. ONVO

Esta Dirección observa que los signos cotejados, “ONVO” Vs. “ONVO”, son idénticos desde el punto de vista ortográfico y fonético, por lo cual no se requiere un análisis exhaustivo para concluir la existencia de un riesgo evidente de confusión. Si bien el signo solicitado incorpora un elemento gráfico, este no resulta suficiente para eliminar dicho riesgo, ya que el consumidor medio tiende a recordar y pronunciar el componente verbal, especialmente cuando éste coincide plenamente con una marca previamente registrada.

En tal sentido, el público consumidor podría percibir el signo solicitado como una variación o una línea de producto perteneciente al mismo titular de la marca antecedente. Por tanto, existe una alta probabilidad de que se genere confusión directa o asociación económica indebida respecto del origen empresarial de los productos o servicios identificados. En consecuencia, los signos en conflicto no pueden coexistir pacíficamente en el mercado sin inducir a error al consumidor sobre su procedencia o vinculación comercial.

Al respecto se hace mención a lo manifestado por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, proceso 21-IP-96, G.O. 318 de enero 26 de 1998. Citada en proceso 59-IP-2000,



Ref. Expediente N° SD2025/0011501

el primero de septiembre del año 2000, relativo a la marca MAX MARA, en el cual refirió lo siguiente:

"La comparabilidad entre marcas idénticas no requiere reglas distintas del cotejo, comparación simple y confrontación visual de dos signos idénticos para derivar de ellos el gravísimo riesgo de confusión, sin necesidad de acudir a métodos sofisticados, a elucubraciones mayores o a una elaboración del pensamiento o del raciocinio. Hasta en las pruebas más elementales de comprensión y asociación de ideas, que practican a los niños, basta con que ellos vean imágenes iguales para deducir de ellas una identidad determinada."

ONVO Vs. INVO

En relación con la comparación entre las denominaciones **"ONVO"** e **"INVO"**, este Despacho observa que los signos presentan similitudes ortográficas y fonéticas relevantes, en tanto comparten una estructura similar de cuatro letras, terminando en la secuencia **"-NVO"**, que constituye el elemento dominante y más distintivo de ambas expresiones. La única diferencia reside en la letra inicial (**"O"** vs. **"I"**), la cual no resulta suficiente para eliminar el riesgo de confusión, especialmente considerando que dicha variación puede pasar inadvertida en una percepción global, poco detallada o en contextos de comercialización rápida.

De esta forma, y ante la presencia del primer presupuesto, esto es, que los signos presenten similitudes susceptibles de generar confusión, resulta relevante que la administración se pronuncie sobre la eventual relación que pueda existir entre los productos y/o servicios que distinguen los signos en conflicto, para lo cual deberán tenerse en cuenta las pautas o criterios que permiten conducir a establecer o fijar la similitud o la conexión competitiva entre los productos y/o servicios⁴.

Conexión competitiva

El signo solicitado pretende distinguir:

Clase 12: Vehículos motorizados terrestres, aéreos, acuáticos o ferroviarios; automóvil deportivo; trolley; neumáticos para vehículos; vehículos eléctricos; automóviles sin conductor; automóviles autoconducidos; volantes para vehículos; bicicleta; bomba de bicicleta; teleférico; motocicleta; asientos de

⁴ A tal efecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha recogido a través de la interpretación Prejudicial proferida en el Proceso 100-IP-2018, los siguientes criterios que acreditan por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios:

a) El grado de sustitución (intercambiabilidad) entre los productos y servicios. Existe conexión cuando los productos (o servicios) en cuestión resultan sustitutos razonables para el consumidor; es decir, que este podría decidir adquirir uno u otro sin problema alguno, al ser intercambiables entre sí. La sustitución se presenta claramente cuando un ligero incremento en el precio de un producto (o servicio) origina una mayor demanda en el otro. Para apreciar la sustituibilidad entre productos o servicios se tiene en consideración el precio de dichos bienes o servicios, sus características, su finalidad, los canales de aprovisionamiento o de distribución o de comercialización, etc. La sustituibilidad permite apreciar con claridad el hecho de que, desde la perspectiva del consumidor, un producto (o servicio) es competidor de otro producto (o servicio) de modo tal que el consumidor puede optar por uno u otro con una relativa facilidad. A modo de ejemplo, tratándose de las infusiones en la forma de bolsas filtrantes, el anís, el cedrón, la manzanilla, etc., suelen ser productos sustitutos entre sí.

b) La complementariedad entre sí de los productos o servicios. Existe conexión cuando el consumo de un producto genera la necesidad de consumir otro, pues este es complementario del primero. Así, el uso de un producto supone el uso del otro. Esta complementariedad se puede presentar también entre productos y servicios. Así, por ejemplo, la crema o pasta dental o de dientes (dentífrico) se complementa con el cepillo dental y con el hilo dental. Un ejemplo de complementariedad entre un servicio y un producto puede ser el servicio educativo con el material de enseñanza.

c) La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad). Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. Así, por ejemplo, en determinados mercados quien fabrica cerveza también expende agua embotellada.

Ref. Expediente N° SD2025/0011501

seguridad para niños, para vehículos; componentes estructurales de automóviles; componentes estructurales para vehículos terrestres; clips adaptados para la fijación de piezas de automóviles a carrocerías de automóviles.

Los signos previamente registrados identifican:

Expedientes	Producto
SD2022/0068213	Clase 7: Máquinas, máquinas herramientas y robots industriales para procesar y conformar madera, metales, vidrio, materias plásticas y minerales, impresoras tridimensionales; máquinas de construcción y mecanismos robóticos (máquinas) para la construcción, bulldozers, arrancadoras (máquinas), excavadoras, máquinas de construcción y pavimentación de carreteras, perforadoras, perforadoras de roca, máquinas barredoras; máquinas de elevación, de carga y de transmisión y mecanismos robóticos (máquinas) de elevación, de carga y de transmisión, montacargas, escaleras mecánicas y grúas; máquinas y mecanismos robóticos (máquinas) para la agricultura y la cría de animales, máquinas y mecanismos robóticos (máquinas) para el procesamiento de cereales, frutas, hortalizas y alimentos; aparatos electromecánicos para preparar bebidas; máquinas para procesar bebidas; mecanismos motores y motores, excepto para vehículos terrestres, sus partes y guarniciones, controles hidráulicos y neumáticos para mecanismos motores y motores, frenos, excepto para vehículos, forros de frenos para mecanismos motores, cigüeñales, engranajes de transmisión para máquinas, cilindros para mecanismos motores, pistones para mecanismos motores, turbinas, excepto para vehículos terrestres, filtros para mecanismos motores y motores, filtros de aceite, aire y combustible para mecanismos motores de vehículos terrestres, tubos de escape para mecanismos motores de vehículos terrestres, colectores de escape para mecanismos motores de vehículos terrestres, cilindros de mecanismos motores para vehículos terrestres, culatas de mecanismos motores para vehículos terrestres, pistones de mecanismos motores para vehículos terrestres, carburadores para vehículos terrestres, convertidores de combustible de mecanismos motores para vehículos terrestres, inyectores de mecanismos motores para vehículos terrestres, economizadores de combustible de mecanismos motores para vehículos terrestres, bombas de mecanismos motores para vehículos terrestres, válvulas de mecanismos motores para vehículos terrestres, arranques para motores y mecanismos motores, dínamos de mecanismos motores para vehículos terrestres, bujías de encendido de mecanismos motores para vehículos terrestres; cojinetes (partes de máquinas), cojinetes de rodillos y de bolas; máquinas para montar y desmontar neumáticos; alternadores, generadores de corriente, generadores eléctricos, generadores de corriente accionados por energía solar; máquinas para pintar, pistolas automáticas para pintar, máquinas y pistolas punzonadoras eléctricas, hidráulicas y neumáticas, distribuidores eléctricos de cinta adhesiva (máquinas), pistolas eléctricas para gas comprimido o máquinas pulverizadoras de líquidos, taladros eléctricos de mano, sierras eléctricas de mano, sierras de calar eléctricas, máquinas espirales, máquinas de aire

Ref. Expediente N° SD2025/0011501

comprimido, compresores (máquinas), instalaciones de lavado de vehículos, mecanismos robóticos (máquinas) con las funciones antes mencionadas; aparatos de soldadura eléctricos y de gas, aparatos de soldadura por arco eléctrico, soldadoras eléctricas, aparatos de corte por arco eléctrico, electrodos para soldadoras, robots industriales (máquinas) con las funciones mencionadas; máquinas impresoras; máquinas de embalaje, máquinas de relleno, obturación y sellado, etiquetadoras (máquinas), máquinas clasificadoras, robots industriales (máquinas) con las funciones antes mencionadas, máquinas empaquetadoras eléctricas de obturación y sellado de materias plásticas; máquinas de procesamiento textil, máquinas de coser, robots industriales (máquinas) con las funciones antes mencionadas; bombas [máquinas], bombas de combustible autorreguladas; máquinas eléctricas de cocina para cortar, triturar, desmenuzar, mezclar y picar alimentos, lavadoras, lavadoras de ropa, lavavajillas, secadoras centrífugas, máquinas eléctricas de limpieza para lavar suelos, alfombras o revestimientos de suelos, aspiradores y sus partes; distribuidores automáticos; máquinas de galvanización y de galvanoplastia; dispositivos eléctricos para abrir y cerrar puertas; juntas (partes de motores).

Clase 11: Instalaciones de iluminación, aparatos de iluminación para vehículos, luces de interior y de exterior; lámparas, bombillas de iluminación, lámparas para proyectores, faroles, arañas de luces, cristales de lámparas, manguitos de lámparas, lámparas para señales direccionales y luces de estacionamiento de vehículos (bombillas), faros delanteros, luces de freno, bombillas de iluminación para señales y luces de estacionamiento, reflectores para vehículos, reflectores; dispositivos para instalaciones de calefacción e instalaciones de producción de vapor, estufas (aparatos de calefacción), calderas para instalaciones de calefacción central y de gas natural, calderas de gas, quemadores, calentadores, calentadores de baño, radiadores, bombas de calor, calentadores de agua eléctricos, dispositivos y colectores solares (calefacción); aparatos de calefacción por combustible sólido, líquido o gaseoso, cocinas; generadores de vapor, gas y niebla, calderas de vapor, que no sean partes de máquinas, generadores de acetileno, generadores de oxígeno, generadores de nitrógeno; aparatos e instalaciones de climatización, ventiladores, aparatos de ventilación, aparatos de climatización, también para vehículos; instalaciones y aparatos de esterilización y purificación de aire, así como sus partes y accesorios para viviendas, campanas extractoras para cocinas; frigoríficos, congeladores, neveras, dispositivos y máquinas de hacer hielo; aparatos, máquinas y equipos eléctricos y de gas para ser utilizados para cocinar y hervir, a saber, tostadoras, tostadoras de pan, freidoras, parrillas, hornos, estufas, aparatos eléctricos para preparar palomitas de maíz, autoclaves, cafeteras y teteras eléctricas, hervidores de agua eléctricos (hervidores) y sus partes; secadoras de ropa (eléctricas, para uso doméstico), secadores de cabello eléctricos, secamanos para lavabos; bañeras, bidés, instalaciones de baño, cabinas de ducha, urinarios (instalaciones sanitarias), retretes, inodoros portátiles; inodoros, fregaderos, grifos para instalaciones de agua y gas, alcachofas para duchas de mano, tubos flexibles en cuando partes de instalaciones de fontanería para duchas; válvulas

Ref. Expediente N° SD2025/0011501

termostáticas en cuanto partes de instalaciones de calefacción, válvulas reguladoras de nivel para depósitos, accesorios de regulación para aparatos de agua o gas, aparatos para producir chorros de hidromasaje; instalaciones de riego automáticas, cañerías para instalaciones sanitarias, máquinas de riego para uso agrícola; arandelas para grifos de agua; aparatos e instalaciones para ablandar el agua, aparatos y máquinas para purificar el agua, instalaciones para purificar el agua, incineradores, purificadores de agua; calentacamas y mantas eléctricas que no sean para uso médico; almohadillas y cojines electrotérmicos que no sean para uso médico; calentapiés eléctricos; folgos calentados eléctricamente; bolsas de agua caliente; calcetines electrotérmicos; filtros de acuario, aparatos de filtración con motor; luces y calefactores para acuarios; hornos industriales, instalaciones de secado industriales, instalaciones de refrigeración industriales, torres de refrigeración, dispositivos para enfriar el aire; pasteurizadores y esterilizadores..

10029786 **Clase 12:** Llantas para vehículos, neumáticos para llantas de vehículos y ruedas para vehículos

Conexidad competitiva entre los productos del signo pretendido en la clase 12 y los de la marca registrada en las clases 7 y 11 SD2022/0068213 (Complementariedad)

Esta Dirección encuentra que existe una conexión competitiva por complementariedad funcional e integración técnica entre los productos amparados por las marcas registradas en las clases 7 y 11, tales como máquinas, motores, partes mecánicas, aparatos de calefacción, ventilación, refrigeración, y los productos que pretende reivindicar el signo solicitado en la clase 12, referidos a vehículos y sus componentes. Lo anterior, en tanto muchos de los productos de las clases 7 y 11 constituyen partes, sistemas o mecanismos esenciales que integran el funcionamiento de los vehículos automotores, tales como motores, sistemas de ventilación, calefacción, enfriamiento y otras aplicaciones mecánicas.

Esta relación funcional se traduce en una afinidad comercial, en la medida en que estos productos suelen ser desarrollados, fabricados, comercializados o ensamblados dentro del mismo entorno industrial, con coincidencia en canales de distribución, público objetivo y sector económico. Como consecuencia, existe una razonable posibilidad de que el consumidor asocie los productos identificados por los signos enfrentados con un mismo origen empresarial, especialmente si los signos son similares o confundibles.

Conexidad competitiva entre los productos del signo pretendido y los de las marcas registrada en la clase 12 – Expediente 10029786 (Complementariedad)

Esta Dirección encuentra que existe una conexión competitiva directa y evidente entre los productos amparados por la marca registrada, a saber: *“Llantas para vehículos, neumáticos para llantas de vehículos y ruedas para vehículos”*, y los productos que pretende reivindicar el signo solicitado, tales como *“Vehículos motorizados terrestres, automóvil deportivo; neumáticos para vehículos; vehículos eléctricos; automóviles sin conductor; automóviles autoconducidos; volantes para vehículos; bicicleta; bomba de bicicleta; motocicleta; asientos de seguridad para niños, para vehículos; componentes estructurales de automóviles; componentes estructurales para vehículos terrestres; clips adaptados para la fijación de piezas de automóviles a carrocerías de automóviles”*.

Ref. Expediente N° SD2025/0011501

Esto por cuanto muchos de los productos solicitados incorporan o dependen funcionalmente de los productos protegidos por la marca registrada, como lo son los neumáticos, ruedas y llantas, los cuales constituyen componentes esenciales en la fabricación, comercialización y operación de los vehículos mencionados. Esta relación no solo evidencia una afinidad en su naturaleza y uso, sino también una coincidencia en los canales de distribución, público objetivo y entorno comercial, lo que refuerza la posibilidad de que el consumidor medio asocie erróneamente el origen empresarial de los productos si se presentan bajo signos similares o confundibles.

Así, un signo susceptible de acarrear riesgo de confusión frente a un signo previamente registrado o solicitado en registro estará incurso en la causal analizada siendo imposible por tanto acceder a su registro, toda vez que el ordenamiento protege tanto los derechos del titular del signo previamente registrado como los derechos de los usuarios y consumidores a escoger libremente y sin distorsiones los productos y servicios ofrecidos en el mercado.

En consecuencia, el signo objeto de la solicitud está comprendido en la causal de irregistrabilidad establecida en el artículo 136 literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

En mérito de lo expuesto esta Dirección

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el registro de la Marca ONVO (Mixta) para distinguir productos comprendidos en la clase 12 de la Clasificación Internacional de Niza⁵, solicitada por NIO TECHNOLOGY (ANHUI) CO., LTD., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar de esta resolución a NIO Technology (Anhui) Co., Ltd., solicitante del registro marcario, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de apelación ante la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO TERCERO: En firme esta resolución archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., el 16 de septiembre de 2025



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS

⁵ 12: Vehículos motorizados terrestres, aéreos, acuáticos o ferroviarios; automóvil deportivo; trolley; neumáticos para vehículos; vehículos eléctricos; automóviles sin conductor; automóviles autoconducidos; volantes para vehículos; bicicleta; bomba de bicicleta; teleférico; motocicleta; asientos de seguridad para niños, para vehículos; componentes estructurales de automóviles; componentes estructurales para vehículos terrestres; clips adaptados para la fijación de piezas de automóviles a carrocerías de automóviles.